

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1541-2017

Lima, 26 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023194 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 11 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Ticlio” de VOLCAN.
- 1.2 **13 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 401-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de marzo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 481-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 651-2017.
- 1.5 **29 de agosto de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 651-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Sub nivel 100 W Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>14.40</i>
<i>Sub nivel 100 E Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>15.00</i>
<i>Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja</i>	<i>11.40</i>
<i>Rampa +102 Nv. 10 zona baja</i>	<i>10.80</i>
<i>Acceso -103 Nv. 10 zona baja</i>	<i>12.00</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scaler Pauss V – 122	664	Acceso 383 Nv. 9

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2² del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 323 Nv-9 (Zona Ariana)	21.40	24.60	526.44	6 (1 persona)	Scoop de 270 HP	816	289.56	64.50
Acceso +564 Nv. 11 (Zona Baja)	15.90	10.20	162.18	12 (2 personas)	Jumbo de 70 HP	222	59.82	73.05

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10³ del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Descargos al inicio PAS⁴

- a) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión, lo cual informó mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- b) Se viene cumpliendo con lo establecido en el RSSO conforme a lo siguiente:
- *Sub nivel 100 W Nv. 10 zona Ariana.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación y un ventilador de 60,000 CFM instalado en la Chimenea -332. Ha obtenido una velocidad de aire de 36.80 m/min. Adjunta fotografías.
 - *Sub nivel 100 E Nv. 10 zona Ariana.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación y un ventilador de 60,000 CFM. Ha obtenido una velocidad de aire de 29.73 m/min. Adjunta fotografías.
 - *Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación y un ventilador de 30,000 CFM. Ha obtenido una velocidad de aire de 34.60 m/min. Adjunta fotografías.
 - *Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación y un ventilador de 30,000 CFM. Ha obtenido una velocidad de aire de 34.60 m/min. Adjunta fotografías.
 - *Acceso -103 Nv. 10 zona baja.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación y un ventilador de 30,000 CFM. Ha obtenido una velocidad de aire de 30.53 m/min. Adjunta fotografías.
 - *Acceso +564 Nv. 11 zona baja.-* Cuenta con ventilación forzada a través de mangas de ventilación. Ha obtenido una velocidad de aire de 28.27 m/min. Adjunta fotografías.

⁴ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 29 de agosto de 2017.

- c) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 651-2017

- d) La supervisión realizada entre los días 12 y 17 de mayo de 2017 verificó que todas las labores imputadas se encontraban bloqueadas y rellenadas, al haber concluido su explotación.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Descargos al inicio PAS⁵

- a) Ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 651-2017

- b) El equipo *Scaler Pauss V – 122* fue retirado de la unidad minera. Lo acredita con la imagen de la Guía de Remisión N° 0001096.
- c) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 651-2017

- a) Se realizó una medición de velocidad en el Acceso +564 Nv. 11 Zona Baja, verificando que se cumple con la cobertura de aire requerida. Además, señala que de dicho Acceso es sólo de tránsito.
- b) Durante la supervisión realizada entre los días 7 y 11 de octubre de 2016 no se consignó como una labor observada el acceso 323 Nv. 9 Zona Ariana.
- c) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

⁵ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 29 de agosto de 2017.

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Sub nivel 100 W Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>14.40</i>
<i>Sub nivel 100 E Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>15.00</i>
<i>Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja</i>	<i>11.40</i>
<i>Rampa +102 Nv. 10 zona baja</i>	<i>10.80</i>
<i>Acceso -103 Nv. 10 zona baja</i>	<i>12.00</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“El equipo supervisor (...) realizó las mediciones de velocidad de aire (...), obteniendo los valores de velocidades de aire en las siguientes labores:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Sub nivel 100 W Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>14.40</i>
<i>Sub nivel 100 E Nv. 10 zona Ariana</i>	<i>15.00</i>
<i>Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja</i>	<i>11.40</i>
<i>Rampa +102 Nv. 10 zona baja</i>	<i>10.80</i>
<i>Acceso -103 Nv. 10 zona baja</i>	<i>12.00</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6 (fojas 11 a 13).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22 y 23). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente (Ø 7,5 mm): 10316230.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*⁶: ítems N° 9, 10, 14, 15 y 16 (fojas 18 a 20). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

⁶ En los ítems N° 9 y 10 del Formato N° 8 se consignó por error *“Zona Adriana”*, cuando lo correcto es *“Zona Ariana”* tal como se encuentra descrito en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 2 y 3.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 7 al 11 de octubre de 2016 a la unidad minera “Ticlio”; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya

realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), corresponde precisar que las acciones que ha realizado y con las cuales viene cumpliendo con la obligación dispuesta en el RSSO en las labores materia del hecho imputado ya fueron comunicadas por VOLCAN mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016 (fojas 42 a 44), las cuales si bien no lo exime de responsabilidad administrativa, sí serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por otro lado, en cuanto a las acciones realizadas en la labor Acceso +564 Nv. 11 zona baja, corresponde precisar que dicha labor no forma parte del presente hecho imputado, por lo que no corresponde mayor análisis sobre el particular.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que con el Oficio N° 401-2017 (fojas 47 y 48) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 217-2017, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 8 y las fotografías N° 2, 3, 4, 5 y 6, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, toda vez que el Oficio N° 401-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En relación al descargo d), cabe reiterar que el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; sin embargo, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 651-2017⁸ (fojas 103 a 111), la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con noventa y tres centésimas (3.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁷ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que el equipo con motor petrolero señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scaler Pauss V – 122	664	Acceso 383 Nv. 9

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“El equipo supervisor al realizar el monitoreo de emisión de CO en el tubo de escape del equipo (...)*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Scaler Pauss V – 122	664	Acceso 383 Nv. 9

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 8 y 9 (fojas 14 y 15).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 31). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 8.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 3 (fojas 25), así como en el voucher de medición de emisión de CO del equipo con motor petrolero (fojas 30). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de máquinas a petróleo) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 7 al 11 de octubre de 2016 a la unidad minera “Ticlio”; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017

Asimismo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo b), cabe reiterar que el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada; sin embargo, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo c), debemos señalar que con el Oficio N° 401-2017 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 217-2017, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 9 y las fotografías N° 8 y 9, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 401-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 651-2017, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Área (m²)	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 323 Nv-9 (Zona Ariana)	21.40	24.60	526.44	6 (1 persona)	Scoop de 270 HP	816	289.56	64.50
Acceso +564 Nv. 11 (Zona Baja)	15.90	10.20	162.18	12 (2 personas)	Jumbo de 70 HP	222	59.82	73.05

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos

y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).

En el hecho constatado adicional generado en gabinete N° 1 (fojas 9) se indica lo siguiente: “Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de las labores que se indican en el cuadro siguiente, estas resultaron por debajo del requerido para el personal y equipos (...)

Labor	Ancho	Alto	Factor	Velocidad (m/min)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal Requerido Total (m³/min)	Cobertura (%)
Acceso 323 Nv-9 (Zona Ariana)	5.00	4.50	0.95	24.60	526.44	6 (1 persona)	810	816	64.50
Acceso +564 Nv. 11 (Zona Baja)	3.98	4.20	0.95	10.20	162.18	12 (2 personas)	210	222	73.05

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en la fotografía N° 7 (fojas 14).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 22 y 23). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 60326238 y sonda de hilo caliente (ø 7,5 mm): 10316230.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”⁹: ítems N° 8 y 17 (fojas 18 y 20). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna (Scoop de 270 HP y Jumbo de 70 HP) en las labores materia del hecho imputado se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 8 y 17 del Formato N° 8.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.

⁹ En el ítem N° 8 del Formato N° 8 se consignó por error “Zona Adriana”, cuando lo correcto es “Zona Ariana”, tal como se encuentra descrito en el hecho constatado adicional generado en gabinete N° 1.

- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado respecto al Acceso +564 Nv. 11 Zona Baja, está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada entre los días 7 y 11 de octubre de 2016 a la unidad minera “Ticlio”; por tanto, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo b), debemos mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el ítem N° 8 del Formato N° 8 (fojas 18) y el documento *“Hechos constatados adicionales generados en gabinete”* (fojas 9) del Informe de Supervisión, lo cual otorgó indicios suficientes de que VOLCAN en el Acceso 323 Nv. 9 Zona Ariana no mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

Referente al descargo c), debemos señalar que con el Oficio N° 401-2017 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 217-2017, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el documento *“Hechos constatados adicionales generados en gabinete”*, el Formato N° 8 y la fotografía N° 7, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 401-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 651-2017, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con dieciocho con dieciséis centésimas (18.16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹⁰, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que VOLCAN es reincidente en la infracción¹¹, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado (fojas 42 a 44).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2391-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 65 a 76), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 (fojas 77 a 79). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la infracción (8 y 9 de octubre de 2016).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Sub nivel 100 W Nv. 10 zona Ariana	14.40
b	Sub nivel 100 E Nv. 10 zona Ariana	15.00
c	Acceso 104 al Sub nivel Este Nv. 10 zona baja	11.40
d	Rampa +102 Nv. 10 zona baja	10.80
e	Acceso -103 Nv. 10 zona baja	12.00

• *Cálculo de costo postergado¹²:*

Descripción	Monto	a, b	c, d, e
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)¹³	203,661.12	10,024.58	193,636.54
TC octubre 2016	3.388	3.388	3.388
Fecha de detección		8/10/2016	9/10/2016
Fecha de acción correctiva		17/10/2016	17/10/2016
Periodo de capitalización en días		9	8
Tasa COK diaria ¹⁴		0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$)		2,968.57	57,321.11
Beneficio económico por costo postergado (US\$)		9.47	162.64
TC octubre 2016		3.388	3.388
IPC octubre 2016		124.93	124.93
IPC julio 2017		127.25	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	593.89	32.69	561.20
Escudo Fiscal (30%)	178.17		
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	415.72		

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales, Sodimac, Cost Mine, Exp. N° 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de ganancia ilícita¹⁵:*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ julio 2017)
2016	391,624,987.68	396,402,239.15
oct-16	33,261,300.32	33,667,039.49
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁶		10,573.01

¹² Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores imputadas, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

¹³ Incluye costo instalación de un ventilador de 60,000 CFM (disponible en la unidad minera), mantenimiento de 100 m de mangas de 30" ø (labores a y b), instalación de 2 ventiladores de 30,000 CFM y reemplazo de 150 m de mangas de ventilación de 30" ø (labor c, d y e), la labor de un técnico de servicios auxiliares, un técnico eléctrico y un técnico perforista con sus respectivos ayudantes, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCFA1CD074}>

¹⁵ Se considera las utilidades obtenidas por un día de labores en el Sub Nivel 100W Nv. 10 Zona Ariana y en el Sub Nivel 100E Nv. 10 Zona Ariana.

¹⁶ El titular a la fecha de infracción cuenta con cuatro unidades mineras, participación de UM Ticlio (octubre 2016): 10.02%. El valor

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

Ganancia ilícita asociada a la infracción	10,573.01
--	------------------

Fuente: SMV, ESTAMIN.

Cálculo de la multa¹⁷:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	415.72
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ julio 2017)	10,573.01
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	15,523.00
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	15,523.00
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	15,911.07
Multa (UIT)¹⁹	3.93

5.2 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que VOLCAN es reincidente en la infracción²⁰, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de (7.5).

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación de las labores a y b de acuerdo al Programa Oficial de Avances Mina Ticlio y el reporte ESTAMIN de octubre 2016.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2391-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 (fojas 65 a 76), la misma que quedó consentida al haberse informado el pago de la multa mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016 (fojas 77 a 79). De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (8 de octubre de 2016).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016, VOLCAN presentó un informe donde describe las acciones correctivas que ha realizado en el equipo Scaler Pauss V – 122 a fin de cumplir con la emisión de CO dentro del límite de quinientos (500) ppm (fojas 35 a 40).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado²¹ y cálculo de la multa²²:*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)²³	22,404.74
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	8/10/2016
Fecha de acción correctiva	8/10/2016
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$)	6,615.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$)	2.35
TC octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	8.11
Escudo Fiscal (30%)	2.43
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	6.08
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	4,539.93
Probabilidad de detección	100%

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas en el equipo con motor petrolero, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que no se cuenta con información sobre el tipo de material trabajado por el equipo.

²² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²³ Incluye: costo un filtro de admisión de aire primario y secundario, el mantenimiento correctivo del equipo, la labor de un técnico mecánico y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Técnico en Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico).

Multa Base (S/)	4,539.93
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,539.93
Multa (UIT)²⁴	1.15

Fuente: SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado respecto el hecho imputado (fojas 44 y 45).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

²⁴ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítems	Labor	Cobertura (%)
a	Acceso 323 Nv-9 (Zona Ariana)	64.50
b	Acceso +564 Nv. 11 (Zona Baja)	73.05

• *Cálculo de costo postergado²⁵:*

Descripción (Labor b)	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)²⁶	12,966.86
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	8/10/2016
Fecha de acción correctiva	17/10/2016
Periodo de capitalización en días	9
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$)	3,839.87
Beneficio económico por costo postergado (US\$)	12.26
TC octubre 2016	3.388
IPC octubre 2016	124.93
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	42.29
Escudo Fiscal (30%)	12.69
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	29.60

Fuente: Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

• *Cálculo de costo evitado²⁷:*

Descripción (Labor a)	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)²⁸	98,580.82
TC octubre 2016	3.388
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ julio 2017)	32,028.31
TC julio 2017	3.250

²⁵ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular de la actividad minera ha realizado acciones correctivas referidas a la labor b, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor en infracción no es de extracción de mineral.

²⁶ Para fines de cálculo se considera el costo de reemplazo de 50 metros de mangas de ventilación de 30" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su respectivo ayudante y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación, 1 mes).

²⁷ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por parte del titular de la actividad minera que garanticen una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO en la labor a.

²⁸ Para fines de cálculo incluye el costo de instalación de un ventilador de 30,000 CFM (caudal requerido 816 m³/min) y 50 metros de mangas de ventilación 30" Ø, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017

Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	104,107.19
Escudo Fiscal (30%)	31,232.16
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ julio 2017)	72,875.03

Fuente: JJ Mining SAC, CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. N° 201100043742, JR Contratistas Generales, Sodimac, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

Cálculo de la multa²⁹:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	29.60
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	72,875.03
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	77,438.89
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	77,438.89
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	73,566.95
Multa (UIT)³⁰	18.16

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad 31$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ³² .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³³ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición

²⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

³⁰ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

³¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

³² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³³ Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³⁶, presentan en promedio el **62.13%**³⁷ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a tres con noventa y tres centésimas (3.93) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319401

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente

³⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

³⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³⁶ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁷ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: $VA' \text{ Flot. y/o GCMC} = 62.13\%$. $VA' \text{ mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1541-2017**

a una con quince centésimas (1.15) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319402

Artículo 3°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dieciocho con dieciséis centésimas (18.16) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002319403

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 03/10/2017
19:04:54

Gerente de Supervisión Minera